

RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 121-2023-GM-MDJLBYR

J.L. Bustamante y Rivero, 2023, setiembre 11

VISTO:

(i) Resolución de Alcaldía N°719-2013-MDJLBYR (ii) Resolución de Alcaldía N°384-2015-MDJLBYR (iii) Resolución de Alcaldía N°746-2015-MDJLBYR (iv) Resolución de Alcaldía N°245-2017-MDJLBYR (v) Informe AQH-317-2013/MDJLBYR (vi) Informe N°936-2013-SGP-GA/MDJLBYR (vii) Informe N°050-2016-MCCHQ-SCP/MDJLBYR (viii) Sentencia de Vista N°720-2012-SLT (ix) Sentencia N°214-2011 (x) Informe N°261-2023-EMRV-SGGRH-GA/MDJLBYR (xi) Informe N°601-2023-SGDGRH-GA-MDJLBYR (xii) Informe N°209-2023-PPM/MDJLBYR (xiii) Informe N°232-2023-MDJLBYR/SGGRH/EHG (xiv) Resolución de la Subgerencia de Gestión de Recursos Humano N°169-2023-MDJLBYR (xv) Expediente N°13465-2023 (xvi) Informe N°1092-2023-SGDGRH-GA-MDJLBYR (xvii) Proveído GA-2900-2023 (xviii) Informe Legal N°176-2023-GAJ-MDJLBYR de Asesoría Jurídica y;

CONSIDERANDO:

Que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 194° de la Constitución Política del Perú, en concordancia con el artículo II del Título preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades – Ley N° 27972, disponen que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local; y tienen autonomía política, económica y administrativa en asuntos de su competencia.



Que, la Ley N° 27444 tiene por finalidad que todos los procedimientos realizados por la Administración Pública protejan y prioricen el “**INTERÉS GENERAL**” de los administrados con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general.

Que, el Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 0090-2004-AA/TC, prescribe que, el “**INTERÉS PÚBLICO**” tiene que ver con aquello que beneficia a todos; por ende, es sinónimo y equivalente al interés general de la comunidad. Su satisfacción constituye uno de los fines del Estado y justifica la existencia de la organización administrativa.

Que, el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, corresponde revisar los artículos, 218° y 220° del texto único ordenado de la ley del procedimiento administrativo general, siendo su tenor el siguiente:

Artículo 218. Recursos administrativos

218.1. Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión.

218.2. El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios, y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días.

Artículo 220.- Recurso de apelación

El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 7ma. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L. Lima 2008. Pág. 571, cuarto párrafo “Ante quien se presenta el recurso”) señala: “(...) No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico”.

Que, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019, Pág. 223, Título IV “¿Ante quien se presenta el recurso?”) señala: “Conforme a la norma comentada el recurso de apelación habrá de presentarse ante el mismo órgano que expidió la resolución, para que conminatoriamente eleve lo actuado a su superior, con todo el expediente organizado. El plazo para la elevación del expediente es en el día de su presentación (Núm. 143.1 del Art. 143 del TUO de la LPAG), bajo responsabilidad (Núm. 261.2 del Art. 261 del TUO de la LPAG). No cabe por parte del órgano recurrido, ninguna acción de juzgar la admisibilidad o no del recurso, realizar informes para el superior, ni cualquier acción adicional que no sea presentar el caso al superior jerárquico”.



Que, mediante Sentencia N°214-2011 (Expediente N°02797-2009-0-0401-JR-LA-01) de fecha 20 de junio de 2011, se declara fundada en parte la demanda contenciosa administrativa interpuesta por Víctor Edgard Cupe de la Vega en contra de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, disponiendo que la Municipalidad cumpla con reponer al demandante en el cargo de apoyo de Policía Municipal de la Municipalidad Distrital de José Luis Bustamante y Rivero, o en otro de similar nivel o categoría de contratado, con sus derechos laborales. INFUNDADA la demanda en cuanto a la pretensión accesoria referida al pago de las remuneraciones, gratificaciones legales, bonificaciones, escolaridad y todas las remuneraciones dejadas de percibir desde el 01 de febrero de 2009 hasta la fecha de reposición.

Que, mediante Sentencia de Vista N°720-2012-SLT (Expediente N°02797-2009-0-0401-JR-LA-01) de fecha 09 de agosto de 2012, REVOCA parcialmente, la Sentencia doscientos catorce-dos mil once, del veinte de junio del dos mil once; en cuanto se declara infundada la demanda, sobre la pretensión accesoria referida al pago de las remuneraciones, gratificaciones legales, bonificaciones, escolaridad y todas las remuneraciones dejadas de percibir, desde el uno de febrero del dos mil nueve, hasta la fecha de reposición. REFORMAR dicha sentencia, declarando improcedente la primera pretensión procesal accesoria, concerniente al pago de remuneraciones y beneficios sociales dejados de percibir, desde el uno de febrero del dos mil nueve, hasta la fecha de reposición.

Como se puede advertir dicha resolución quedo consentida y ejecutoriada con Resolución N°27 de fecha doce de Septiembre Del año dos mil doce (Expediente N°02797-2009-0-0401-JR-LA-01) del considerando anterior durante el transcurso del proceso judicial se resolvió respecto de la reposición del servidor y pago de remuneraciones y beneficios sociales dejados de percibir, siendo este último declarado IMPROCEDENTE.

Que, el artículo 46° del Decreto Supremo N°010-2003-TR, Texto Único Ordenado de la Ley de Relaciones Colectivas de trabajo norma, que establece: “Para que el producto de una negociación colectiva por rama de actividad o gremio tenga efectos generales para todos los trabajadores del ámbito, se requiere que la organización sindical u organizaciones sindicales representen a la mayoría de las empresas y trabajadores de la actividad o gremio respectivo, en el ámbito local, regional o nacional, y que sean convocadas, directa o indirectamente, todas

las empresas respectivas. En caso no se cumplan los requisitos de mayoría señalados en el párrafo anterior, el producto de la negociación colectiva, sea convenio o laudo arbitral, o excepcional por resolución administrativa, tiene una eficacia limitada a los trabajadores afiliados a la organización u organizaciones sindicales correspondientes. De existir un nivel de negociación en determinada rama de actividad ésta mantendrá su vigencia”.

Que, el VIII Pleno Jurisdiccional Supremo en Materia Laboral y Previsional, realizado en la ciudad de Lima el día 6 de agosto del 2019; en su acuerdo II se señala: “II. Efectos del convenio colectivo celebrado por sindicatos minoritarios. - El Pleno acordó por unanimidad: No se puede extender los efectos del convenio colectivo suscrito por un sindicato minoritario a aquellos trabajadores que no están afiliados al mismo o que no estén sindicalizados, salvo que el propio convenio, por acuerdo entre las partes, señale lo contrario en forma expresa o el empleador decida unilateralmente extender los efectos del convenio colectivo a los demás trabajadores; siempre y cuando se refieran solamente a beneficios laborales más favorables al trabajador.

Que, respecto al beneficio: PAGO DE ASIGNACION POR AGUINALDO DE FIESTAS PATRIAS Y NAVIDAD: periodo 2006 al periodo 2013: En caso de servidores incorporados por mandato judicial, las entidades públicas se encuentran obligadas a ejecutar la incorporación del servidor de acuerdo a las condiciones establecidas por el juez en su sentencia judicial. Asimismo, si la incorporación (o reincorporación) de un trabajador a una entidad pública fue dispuesta por mandato judicial, se deberá acatar y dar cumplimiento a la decisión judicial de acuerdo a sus propios términos sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, de conformidad con el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; en ese sentido como se puede advertir en los considerandos anteriores durante el transcurso del proceso judicial se declaró improcedente el pago de beneficios económicos dejados de percibir, razón por la cual no resulta procedente en este extremo el pedido del señor Víctor Edgard Cupe de la Vega.



Que, respecto al beneficio: PAGO DE BONIFICACION ESCOLAR: periodo 2005 al 2014: En caso de servidores incorporados por mandato judicial, las entidades públicas se encuentran obligadas a ejecutar la incorporación del servidor de acuerdo a las condiciones establecidas por el juez en su sentencia judicial. Asimismo, si la incorporación (o reincorporación) de un trabajador a una entidad pública fue dispuesta por mandato judicial, se deberá acatar y dar cumplimiento a la decisión judicial de acuerdo a sus propios términos sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, de conformidad con el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; en ese sentido como se puede advertir en los considerandos anteriores durante el transcurso del proceso judicial se declaró IMPROCEDENTE el pago de beneficios económicos dejados de percibir. Asimismo, no se pueden extender los efectos de los convenios colectivos del Sindicato “SITRAMUN EMPLEADOS” a los no afiliados en el periodo donde se acordó el pago de este beneficio; razón por la cual no resulta procedente en este extremo el pedido del señor Víctor Edgard Cupe de la Vega.

Que, respecto al beneficio: BONIFICACIÓN POR EL DIA DEL TRABAJADOR MUNICIPAL: periodo 2005 al 2014: En caso de servidores incorporados por mandato judicial, las entidades públicas se encuentran obligadas a ejecutar la incorporación del servidor de acuerdo a las condiciones establecidas por el juez en su sentencia judicial. Asimismo, si la incorporación (o reincorporación) de un trabajador a una entidad pública fue dispuesta por mandato judicial, se deberá acatar y dar cumplimiento a la decisión judicial de acuerdo a sus propios términos sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, de conformidad con el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; en ese sentido como se puede advertir en los considerandos anteriores durante el transcurso del proceso judicial se declaró

IMPROCEDENTE el pago de beneficios económicos dejados de percibir. Asimismo, no se pueden extender los efectos de los convenios colectivos del Sindicato "SITRAMUN EMPLEADOS" a los no afiliados en el periodo donde se acordó el pago de este beneficio; razón por la cual no resulta procedente en este extremo el pedido del señor Víctor Edgard Cupe de la Vega.

Que, respecto al beneficio: INCREMENTO A LA REMUNERACION MENSUAL POR COSTO DE VIDA E INCREMENTO PERMANENTE DE REMUNERACIONES EN LA SUMA DE S/ 1,190.00 POR INCREMENTOS REMUNERATIVOS RECONOCIDOS EN CONVENIOS COLECTIVOS Y LAUDOS ARBITRALES: En caso de servidores incorporados por mandato judicial, las entidades públicas se encuentran obligadas a ejecutar la incorporación del servidor de acuerdo a las condiciones establecidas por el juez en su sentencia judicial. Asimismo, si la incorporación (o reincorporación) de un trabajador a una entidad pública fue dispuesta por mandato judicial, se deberá acatar y dar cumplimiento a la decisión judicial de acuerdo a sus propios términos sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, de conformidad con el artículo 4° del Texto Único Ordenado de la Ley Orgánica del Poder Judicial; en ese sentido como se puede ver se ha podido advertir en los considerandos anteriores durante el transcurso del proceso judicial se declaró IMPROCEDENTE el pago de beneficios económicos dejados de percibir. Asimismo, no se pueden extender los efectos de los convenios colectivos del Sindicato "SITRAMUN EMPLEADOS" a los no afiliados en el periodo donde se acordó el pago de este beneficio. Además, el Tribunal Constitucional del Perú, en abundante y uniforme jurisprudencia, ha establecido que la remuneración constituye una contraprestación por un servicio realmente efectuado; razón por la cual no resulta procedente en este extremo el pedido del señor Víctor Edgard Cupe de la Vega.



Que, Mediante Expediente N° 13465-2023, de fecha 26 DE JULIO DEL 2023, el servidor VICTOR EDGAR CUPE DE LA VEGA, interpone recurso de Apelación en contra de la RESOLUCIÓN DE LA SUBGERENCIA DE GESTIÓN DE RECURSOS HUMANOS N° 169-2023-MDJLBYR, del 07 de julio del 2023, y siendo notificado válidamente el 12 de julio del 2023; Por cuanto el administrado habría interpuesto su recurso impugnatorio dentro del plazo establecido (quince (15) días perentorios).

En su escrito el administrado solicita que se reexamine su pedido, en cuanto a su solicitud de sobre pago de beneficios económicos.

Al respecto, el jurista Juan Carlos Morón Urbina (Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. 14ta. Edición. Gaceta Jurídica. Editorial El Búho E.I.R.L., Lima – Perú, Publicado en Julio 2019), señala, en cuanto a la CONGRUENCIA EN LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO, que: "(...) En general, la promoción del procedimiento recurso no produce el efecto delimitador del contenido de las subsiguientes actuaciones procesales, como sucede en el proceso judicial. Por ello, la Administración debe pronunciarse no solo sobre lo planteado en el recurso sino también sobre otros aspectos que pudieran haber surgido durante la tramitación del expediente, provengan del escrito inicial, de modificaciones cuantitativas o cualitativas posteriores al recurso, o de la información oficial a que se tuviere acceso y consten en el expediente (...)".

Por estas consideraciones y en uso de las facultades concedidas a esta instancia por la Ley N° 27972 – Ley Orgánica de Municipalidades y contando con el informe legal N° 176-2023-GAJ-MDJLBYR de la Gerencia de Asesoría Jurídica;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO EL RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el servidor VICTOR EDGAR CUPE DE LA VEGA, que interpone recurso de Apelación en contra de la RESOLUCIÓN de la

subgerencia de gestión recursos humanos N° 169-2023-MDJLBYR de fecha 07 de Julio del 2023, en merito a los fundamentos expuestos en el presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA en aplicación del artículo 228° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- REMITASE los actuados a la sub gerencia de gestión de recursos humanos el contenido de la resolución a emitirse, para su cumplimiento de acuerdo a ley y a las consideraciones antes expuestas.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFIQUESE el presente acto administrativo al VICTOR EDGARD CUPE DE LA VEGA, en su domicilio procesal en Avenida la Paz N°409-A, oficina 302 Cercado, de la Provincia y Departamento de Arequipa, de acuerdo a lo establecido en el artículo 20° del TUO de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Sub Gerencia de Tecnología de la Información la Publicación de la presente Resolución en la página web de la Entidad www.munibustamente.gob.pe.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y CUMPLASE.


MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE
JOSE LUIS BUSTAMANTE Y RIVERO

Mg. Abg. Renato Paredes Velazco
GERENTE MUNICIPAL

- (o) Archivo
- (c) Administrado
- (c) Sub Gerencia de Gestión Recursos Humanos
- (c) Sub Gerencia de Tecnologías de la Información y Comunicación

482985